

CAPÍTULO 9
EL DERECHO A NO SER SUJETO A
PENAS O TRATOS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES
COMO RESULTADO DE UN
PROCEDIMIENTO DE
DEPORTACIÓN

EL DERECHO A NO SER SUJETO A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES COMO RESULTADO DE UN PROCEDIMIENTO DE DEPORTACIÓN

A. Alcance y contenido

376. La Comisión Interamericana se pronunció en 2008 sobre el caso de Andrea Mortlock, que trataba de la deportación de una una ciudadana jamaquina residente permanente de los Estados Unidos,, que padecía de VIH/SIDA. Conforme al diagnóstico aportado por los peticionarios, en el caso de que se negaran los referidos medicamentos, se podría originar la muerte de la señora Mortlock. Además, la Comisión concluyó que si la señora Mortlock hubiese sido deportada a Jamaica, no habría recibido el tratamiento especializado que requería para sobrevivir; también concluyó que no habría tenido redes de apoyo por haber vivido 30 años en Estados Unidos, y que habría sufrido discriminación⁴⁹⁴.
377. Sin perjuicio de que bajo el derecho internacional, los Estados miembros tienen derecho a controlar el ingreso, residencia, y expulsión de extranjeros, la CIDH reiteró la obligación de los Estados miembros de tomar en cuenta ciertas protecciones que consagran valores fundamentales de las sociedades democráticas en el ejercicio del derecho a expulsar a extranjeros.⁴⁹⁵ A continuación la CIDH reafirmó que la política de inmigración de un Estado miembro debe contener las siguientes garantías: una decisión individual; debido proceso; respeto al derecho a la vida, la integridad física y mental, y a la familia; medios especiales de protección para menores de edad; y que la ejecución de la expulsión no debe “dar lugar a un tratamiento cruel, infamante, e inhumano”⁴⁹⁶. Por lo tanto, la CIDH centró su determinación legal final en un análisis fáctico sobre el e riesgo real de que la expulsión de la peticionaria quebraría su derecho al debido proceso de la ley y a la preservación de su salud, a la luz de la más actualizada información sobre el estado

⁴⁹⁴ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 21 y 74.

⁴⁹⁵ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 78.

⁴⁹⁶ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 78.

de salud de Andrea Mortlock, el tratamiento médico disponible en Jamaica, y la situación familiar de la presunta víctima en dicho país⁴⁹⁷.

378. A pesar de que el caso trataba de temas sustantivos de la salud, puesto que no le fue negada acceso a cuidado médico en los Estados Unidos, la Comisión no encontró una violación a la salud.⁴⁹⁸ Sin embargo, al considerar la deportación como un procedimiento administrativo regido por protecciones del debido proceso, la CIDH nuevamente determinó que el artículo XXVI (derecho a un proceso regular que contiene la garantía de la no imposición de penas crueles, infamantes, o inusitadas) es aplicable a todos los procesos⁴⁹⁹. Por lo anterior, la CIDH concluyó que al ser deportada, la peticionaria sufriría una violación a este derecho: “Expulsar [a Andrea Mortlock] a Jamaica con conocimiento de su régimen actual de atención de la salud y del nivel insuficiente de ese país para acceder a una atención similar para quienes contrajeron el VIH/SIDA sería violatorio de los derechos de [ella] e implicaría sentenciarla *de facto* a un prolongado sufrimiento y a una muerte innecesariamente prematura”⁵⁰⁰.

379. Cabe mencionar que, en casos donde el derecho a la salud puede ser vulnerado tras la expulsión de la persona, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos emplea la prueba de “excepcionalidad” a las circunstancias fácticas de cada caso. La prueba se basa en tres factores: la afección médica actual del apelante (en etapa avanzada o terminal); la disponibilidad de apoyo en el país de retorno (presencia de familiares o amigos); y la disponibilidad de atención médica en ese país⁵⁰¹. Dirigiéndose a la incomodidad provocada por el concepto de que los Estados tengan que brindar atención médica indefinida a personas como Andrea Mortlock⁵⁰² debido a que la atención médica en otros países es de menor calidad, la CIDH citó al Tribunal Europeo, que ha sostenido sistemáticamente que “el hecho de que las circunstancias de un peticionario serían menos favorables que las que goza

⁴⁹⁷ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 79.

⁴⁹⁸ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 95.

⁴⁹⁹ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 83 (citando su *Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc 5 rev. 1 corr. (2002)*, párr. 401). Según la CIDH, “negar a una alegada víctima la protección del artículo XXVI simplemente en virtud de la naturaleza de los procedimientos de inmigración contradiría el objeto mismo de esta disposición y su propósito de examinar de cerca los procedimientos mediante los cuales se establecen los derechos, las libertades y el bienestar de las personas bajo la jurisdicción del Estado”.

⁵⁰⁰ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 74.

⁵⁰¹ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 87. Para que las circunstancias sean “muy excepcionales,” habría que demostrar que la situación médica del peticionario ha llegado a una etapa tan crítica que surgen fundamentos humanitarios superiores para no expulsar a la persona a un lugar que no tenga los servicios médicos y sociales que necesitará para evitarle un grave sufrimiento en su agonía. Véase TEDH, *Amegnigan c Países Bajos* (dec.), No. 25629/04, 2004; *Ndangoya c. Suecia* (dec.), No. 1786/03; TEDH, *Henao c. Países Bajos* (dec.), No. 13669/03, 2003; TEDH, *Bensaid c. Reino Unido*, No. 44599/98, 2001.

⁵⁰² Ella fue condenada penalmente en Estados Unidos por la venta ilegal de una sustancia controlada (cocaína) y posteriormente a hurto menor. Véase CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 39.

en el Estado expulsor no puede considerarse decisivo desde el punto de vista del artículo 3 de la Convención Europea”⁵⁰³. Ante la consideración de la aplicación de esta prueba al caso a mano, la Comisión razonó:

Pese a estas dificultades, debe emplearse algún tipo de prueba “excepcional” para evaluar las consecuencias que enfrenta el deportado en esas circunstancias, a la luz de las protecciones establecidas por el artículo XXVI de la Declaración Americana. En lugar de procurar que se establezca una prueba legal estricta sobre la aplicabilidad del artículo XI [el derecho a la preservación de la salud y al bienestar] —cuando Andrea Mortlock por lo demás perdió legalmente el derecho a permanecer en el Estado— la Comisión Interamericana cree que en este caso debe subrayarse la aplicación del artículo XXVI. La consideración de la posibilidad de que se haya violado el artículo XXVI permite que la CIDH determine si de las medidas del Estado resultará una pena inusitada. Esto es congruente con la necesidad de establecer “circunstancias excepcionales” antes de que la implementación de la decisión de expulsar a la peticionaria pueda considerarse violatoria del artículo XXVI, habida cuenta de fundamentos humanitarios superiores⁵⁰⁴.

380. La Comisión Interamericana concluyó que enviar conscientemente a Andrea Mortlock a Jamaica, a sabiendas de su actual régimen de atención médica y del insuficiente acceso en el país receptor a servicios similares de salud para los portadores de VIH/SIDA, sería violatorio de sus derechos y constituiría una sentencia *de facto* a un sufrimiento prolongado y una muerte prematura.⁵⁰⁵ Por tales fundamentos, la Comisión recomendó a Estados Unidos que se abstuviera de deportar a la señora Andrea Mortlock a Jamaica⁵⁰⁶.

⁵⁰³ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 88. Artículo 3 de la Convención Europa de Derechos Humanos establece que “Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

⁵⁰⁴ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 89.

⁵⁰⁵ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 94.

⁵⁰⁶ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, *Andrea Mortlock* (Estados Unidos), 25 de julio de 2008, párr. 102.1.